



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA POR OBLIGACION DE DAR**  
**Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA**  
**Demandado: ASOCIACION DE PRODUCTORES ORGANICOS ARHUACOS Y**  
**CAMPESINOS- ASOPROCASINES**  
**RAD. 200013103002-2022-00015-00**

Como la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- Entréguese a LA **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA**, identificado con el NIT 900.197.988-1 por parte de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES ORGANICOS ARHUACOS Y CAMPESINOS- ASOPROCASINES** con NIT 824.003.200-1, la cantidad de **25.000 kilos de café** pergamino seco, calidad mínima de factor de rendimiento 94 , taza libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ; Para tal fin se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, para que coordine la fecha y hora de dicha entrega. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- En subsidio, de que el deudor no cumpla con la obligación de entregar, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LA **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA**, identificado con el NIT 900.197.988-1 y en contra de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES ORGANICOS ARHUACOS Y CAMPESINOS- ASOPROCASINES** con NIT 824.003.200-1, por la suma de dinero de **CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$420.950.000)**, por concepto de perjuicios compensatorios , más los intereses de mora generados hasta cuando se efectuó la obligación.

3.- Niéguese el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LA **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - COFICOSTA**, identificado con el NIT 900.197.988-1 y en contra de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES ORGANICOS ARHUACOS Y CAMPESINOS- ASOPROCASINES** con NIT 824.003.200-1, por la suma de dinero de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$84.190.000)**, por concepto del 20% al equivalente de los perjuicios compensatorios conforme a la cláusula penal pecuniaria pactada entre las partes.

Debido a que según lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo , o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”; lo cual no se encuentra establecido en los anexos de la demanda.

4.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

5.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

6.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

7.-Reconózcase personería jurídica a la doctora **KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

JUEZ.